AYUNTAMIENTO DE MERUELO

CVE-2010-8473 *Incoación de expediente de resolución de contrato por culpa del contratista, para la ejecución de las obras de "Piscinas Municipales".*

Incoacion de expediente de resolucion de contrato por culpa del contratista.- Expediente de ejecución del contrato para la ejecucion de las obras de Piscina Municipal financiadas al amparo del Real Decreto - Ley 9/2008, de 28 de noviembre.

En aplicación del artículo 59, apartado 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por la que se regula el Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común que previene para estos supuestos que "Cuando intentada la notificación, no se hubiere podido practicar; la notificación se hará por medio de anuncios en el "Boletín Oficial del Estado", de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó", se procede a insertar Anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria y en el Tablón de Anuncio del Ayuntamiento del último domicilio conocido del destinatario del trámite de audiencia a los efectos oportunos." y resultando que en el expediente de referencia no se ha podido practicar la notificación de actos administrativos susceptibles de afectar a sus derechos e intereses a las personas que al pie se relacionan, se procede a insertar Anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria y en el Tablón de Anuncio del Ayuntamiento del último domicilio conocido del destinatario el siguiente acto:

Acuerdo Plenario aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha ocho de abril de dos mil diez.-

Asunto.- INCOACIÓN DE EXPEDIENTE DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR CULPA DEL CONTRATISTA.- EXPEDIENTE DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE PISCINA MUNICIPAL FINANCIADAS AL AMPARO DEL REAL DECRETO -LEY 9/2008, DE 28 DE NOVIEMBRE.

El Secretario de Estado de Cooperación Territorial del Ministerio de Administraciones Públicas dictó en fecha 14 de enero de 2009, resolución por la que autoriza la financiación del proyecto de obras piscinas municipales, Meruelo por importe de 259.499,99 (doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve euros con noventa y nueve centimos de euro) con cargo a los créditos previstos en el Real Decreto Ley 9/2008, de 28 de noviembre, por el que se crea un Fondo Estatal de Inversión Local y un Fondo especial del Estado para Dinamización de la economía y el empleo y se aprueban los créditos extraordinarios para atender a su financiación.

El Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 11 de febrero de 2009 aprobó el expediente contractual, el Pliego de clausulas administrativas particulares (en adelante PCAP) el Proyecto de ejecución de las obras y la convocatoria de licitación por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, tramitación urgente. La convocatoria de licitación fué publicada en el Boletín Oficial de Cantabria de fecha 25 de febrero de 2009, así como en el perfil del contratante de esta Administración municipal www.contrataciondelestado.es. Tienen naturaleza contractual a tenor de la cláusula 2 del PCAP los siguientes documentos:

— El presente pliego modelo de cláusulas administrativas particulares.

— El cuadro de características particulares del contrato de que se trate.

— El pliego de prescripciones técnicas incluido en el Proyecto de cada obra.

— La memoria de cada proyecto de obras en lo referente a la descripción de los materiales básicos o elementales que forman parte de las unidades de obra (art. 128 RGLCAP)

— Los planos del proyecto.

— Los cuadros de precios.

CVE-2010-8473

— La oferta económica y técnica que resulte adjudicataria del contrato.

— El documento de formalización del contrato.

— El programa de trabajo aceptado por el órgano de contratación.

En caso de discrepancia entre los distintos documentos contractuales no salvable por una interpretación sistemática de los mismos, prevalecerá lo establecido en el PCAP salvo que se deduzca que se trata de un evidente error de hecho o aritmético

El Pleno de la Corporación en sesión celebrada con carácter ordinario el día nueve de julio de dos mil nueve adoptó el acuerdo de adjudicación definitiva del contrato para la ejecución de las obras de "Piscinas Municipales", descritas en el Proyecto Técnico de Ejecución de Piscinas Municipales. Reformado redactado por MMIT ARQUITECTURA Y URBANISMO S. L. (Agustín Montes Gaisán, Arquitecto, Alberto Montes Gaisán, Arquitecto, Javier Terán Alonso, Arquiteco) visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Cantabria en fecha 22 de abril de 2009 a favor de la mercantil de responsabilidad limitada GEOPROMOCIONES GALICIA S. L. con CIF. B70096375.

La mercantil adjudicataria domiciliada en Culleredo (A Coruña) Polígono San Julián de Almeiras, Lugar A Marisquería s/n. Edificio ITC fue constituida por tiempo indefinido con la denominación de GEOPROMOCIONES GALICIA S. L. en escritura autorizada por el Notario de A Coruña, Don José Antonio Cuervo Somoza,, el día 14 de febrero de 2007, número 219 de su protocolo, posteriormente fue ampliado su capital en escritura de elevación a públicos de Acuerdos sociales, autorizada por el Notario de Ferrol, Dña. Carmen Susana Mora Ferreiro, el día 3 de agosto de 2007, con el número 954, y el día 3 de abril de 2008, con el número 238 de su protoclo, y también por escritura autorizada por el Notario de Cambre, Don Francisco Javier Pérez Tabernero Oliveira, el día 29 de mayo de 2008, número 400 de su protocolo, y once de diciembre de dos mil ocho número 1068 de su protocolo. Cambio su denominación social pasando a denominarse SERVICIOS Y CONTRATAS GEO S. L. con C.I.F. B79996375, cambio de denominación social que se formalizó en escritura autorizada por el Notario de Cambre D. Francisco Javier Pérez-Tabernero Oliveira, en fecha trece de agosto de dos mil nueve, al número 722 de su protocolo del citado año.

Inscrita en el Registro Mercantil de la Coruña al Tomo 3,178, Sección General de Sociedades, al Folio 75-vuelto, Hoja nº C-40.742,

Según la oferta presentada por el contratista que tiene naturaleza contractual el plazo de ejecución de las obras se fijó en CINCO MESES (20 SEMANAS); de conformidad con el artículo 9.1 del RDL 9/2008, de 28 de noviembre la contratación las obras financiadas con arreglo a dicho Real Decreto tienen la consideración de urgentes; la ejecución del contrato podría haberse iniciado antes de su formalización, de acuerdo con lo regulado en el artículo 96.2 apartado c) de la Ley de 30/2007 de la 30 de octubre, y habrían de haber dado comienzo en todo caso en el plazo máximo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados desde la notificación de la adjudicación definitiva; La notificación de la adjudicación definitiva a GEOPROMOCIONES GALICIA S. L. (actualmente SERVICIOS Y CONTRATAS GEO S. L. con C.I.F. B79996375) tuvo lugar el día 20 de julio de 2009 las obras deberían haber concluido en todo caso antes del día 13 de agosto de 2009 y en todo caso antes del 31 de diciembre de 2009, según previene el artículo sexto de la resolución de 9 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se aprueba el modelo para la presentación de solicitudes, las condiciones para la tramitación y la justificación de los recursos librados con cargo al Fondo Estatal de Inversión Local creado por el Real Decreto-ley 9/2008, de 28 de noviembre, por el que se crean un Fondo Estatal de Inversión Local y un Fondo Especial del Estado para la Dinamización de la Economía y el Empleo y se aprueban créditos extraordinarios para atender a su financiación («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre de 2008) y el artículo 5 del PCAP aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en fecha once de febrero de 2009.

Consta en el expediente que el Acta de comprobación del replanteo / autorización de inicio de la obra fue suscrita por la Dirección de la obra, el Coordinador de Seguridad y Salud, el

CVE-2010-8473

representante de la contrata y el representante del Ayuntamiento en fecha 14 de octubre de 2009, hechas las oportunas indicaciones en el expediente por la Secretaría General, en cuanto al incumplimiento de los plazos contractuales.

Consta en el expediente que el contrato fue suscrito en fecha veintiuno de diciembre de 2009, hechas las oportunas indicaciones en el expediente por la Secretaría General, en cuanto al incumplimiento de los plazos contractuales.

1. El artículo 194 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del Sector público («Boletín Oficial del Estado» 261 de 31/10/2007) establece que "Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta. "

El artículo 195 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público establece que " En los procedimientos que se instruyan para la adopción de acuerdos relativos a la interpretación, modificación y resolución del contrato deberá darse audiencia al contratista.

2. En la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior deberán ser adoptados previo informe del Servicio Jurídico correspondiente, salvo en los casos previstos en los artículos 87 y 197.

3. No obstante lo anterior, será preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos de:

a. Interpretación, nulidad y resolución, cuando se formule oposición por parte del contratista.

b. Modificaciones del contrato, cuando la cuantía de las mismas, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 % del precio primitivo del contrato y éste sea igual o superior a 6.000.000 euros

4. Los acuerdos que adopte el órgano de contratación pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos."

Artículo 196 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre establece bajo el epígrafe de "Ejecución defectuosa y demora."

1. Los pliegos o el documento contractual podrán prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del mismo o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato que se hubiesen establecido conforme a los artículos 53.2 y 102.1. Estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y su cuantía no podrá ser superior al 10 % del presupuesto del contrato.

2. El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva.

3. La constitución en mora del contratista no precisará intimación previa por parte de la Administración.

4. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar indistintamente por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 0,20 euros por cada 1.000 euros del precio del contrato.

El órgano de contratación podrá acordar la inclusión en el pliego de cláusulas administrativas particulares de unas penalidades distintas a las enumeradas en el párrafo anterior cuando, atendiendo a las especiales características del contrato, se considere necesario para su correcta ejecución y así se justifique en el expediente.

5. Cada vez que las penalidades por demora alcancen un múltiplo del 5 % del precio del contrato, el órgano de contratación estará facultado para proceder a la resolución del mismo o acordar la continuidad de su ejecución con imposición de nuevas penalidades.

CVE-2010-8473

6. La Administración tendrá la misma facultad a que se refiere el apartado anterior respecto al incumplimiento por parte del contratista de los plazos parciales, cuando se hubiese previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o cuando la demora en el cumplimiento de aquéllos haga presumir razonablemente la imposibilidad de cumplir el plazo total.

7. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incumplido la ejecución parcial de las prestaciones definidas en el contrato, la Administración podrá optar, indistintamente, por su resolución o por la imposición de las penalidades que, para tales supuestos, se determinen en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

8. Las penalidades se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de las mencionadas certificaciones.

El Artículo 197. de la Ley 30/2007 de 30 de octubre, bajo la indicación " Resolución por demora y prórroga de los contratos" establece que:

"1. En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, si la Administración optase por la resolución ésta deberá acordarse por el órgano de contratación o por aquél que tenga atribuida esta competencia en las Comunidades Autónomas, sin otro trámite preceptivo que la audiencia del contratista y, cuando se formule oposición por parte de éste, el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva.

2. Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y éste ofreciera cumplir sus compromisos dándole prórroga del tiempo que se le había señalado, se concederá por la Administración un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor.

1.- El artículo 113 del RD 1098/2001, de 12 de octubre (Boletín Oficial del Estado 257 de 26/10/2001) establece que "En los casos de resolución por incumplimiento culpable del contratista, la determinación de los daños y perjuicios que deba indemnizar éste se llevará a cabo por el órgano de contratación en decisión motivada previa audiencia del mismo, atendiendo, entre otros factores, al retraso que implique para la inversión proyectada y a los mayores gastos que ocasione a la Administración."

Respecto a esta causa resolutoria, existe una reiterada doctrina jurisprudencial (entre otras, sentencia de 20 de septiembre de 1983) y del Consejo de Estado, en el sentido de que no basta cualquier incumplimiento del contrato para acordar la extinción anticipada del mismo, sino que es necesario que se trate de un incumplimiento grave, cualificado, al ser la resolución la consecuencia más grave que puede derivarse de esta circunstancia. Asimismo, tal y como ha mantenido el Tribunal Supremo en sentencia de 21 de junio de 1985 la resolución por incumplimiento del contrato ha de limitarse a los supuestos en que se patentice una voluntad deliberadamente rebelde a su cumplimiento, al señalar que "...la aplicación del ordenamiento común como supletorio del administrativo y, en particular, del artículo 1124 del Código Civil para integrar las normas de los artículos 65 y 66 del Reglamento de Contratación de las Entidades Locales, implica la asunción por esta jurisdicción de la doctrina legal establecida por la ordinaria al interpretar aquel precepto, según el cual, con el designio de que se conserven los contratos válidamente celebrados, se restringe su resolución limitándola a los supuestos en que se patentice una voluntad deliberadamente rebelde a su cumplimiento o se produzca un hecho obstativo que, de manera definitiva, lo impida,..."

Por su parte el Consejo de Estado al tratar el poder resolutorio de la Administración ha mantenido, en su dictamen número 41.941, de 1 de marzo de 1979, que "la facultad de resolución constituye de suyo una consecuencia tan grave que obliga a estimarla aplicable tan sólo en los casos más graves de incumplimiento, pues resultaría notoriamente desproporcionado e injusto que cualquier incumplimiento, aún mínimo, supusiera tal resolución, ya que ésta constituye una opción que la Administración ha de ejercer siempre con obligada mesura". Manteniendo además, en su dictamen número 42.000, de 22 de febrero de 1979, que "es justamente el principio de buena fe el que debe servir de guía capital para determinar la causa de resolución

CVE-2010-8473

aplicable y las consecuencias económicas de la misma, partiendo de la realidad de las actuaciones y omisiones producidas".

En cuanto a la existencia de daños y perjuicios, el Tribunal Supremo en sentencia de 9 de diciembre de 1980 ha declarado que "...debiendo tenerse presente en esta materia de indemnización de daños y perjuicios la constante jurisprudencia que exige al que pretende hacer efectivo tal derecho que acredite la existencia real y efectiva de los daños, pues, sólo podrán ser tomados en consideración aquéllos perjuicios efectivos sufridos que estén suficientemente demostrados por cálculos obtenidos de datos fundados en valores reales y no meramente hipotéticos de resultados posibles pero no seguros". Y en su sentencia de 6 de julio de 1968 ha mantenido que para que la indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato pueda ser estimada será necesario que quien la exige haya cumplido fielmente sus obligaciones y hubiere demostrado que la parte contraria incurrió en dolo, negligencia o morosidad."

El artículo 58 del PCAP, aprobadas por el Pleno en sesión de fecha 11 de febrero de 2009 establece bajo la indicación "RESOLUCIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO" los siguientes:

A. CAUSAS DE RESOLUCIÓN

Son causas de resolución del contrato, en consonancia con lo previsto en los artículos 206 y 220 de la LCSP, las siguientes:

1. No comenzar la ejecución de las obras en el plazo de quince días desde su adjudicación, salvo que el retraso se debiera a causas ajenas a la Administración contratante y al contratista y así se hiciera constar en la correspondiente resolución motivada. (art. 96.d LCSP en relación con el 9.1 del RDL 9/2008).

2. Los retrasos en la ejecución de la obra cuando se prevea razonablemente que no se podrá cumplir la ejecución del contrato antes del 31 de diciembre de 2009, salvo cuando excepcionalmente se haya autorizado una prórroga del plazo de ejecución de acuerdo con lo establecido en la cláusula 27.C de este pliego.

3. El incumplimiento del compromiso de empleo de personal en la obra superior a un 10% sobre el presentado en la oferta adjudicataria.

4. No formalizarse el contrato o su modificación en un plazo de tiempo máximo de treinta días a contar desde la notificación de la adjudicación definitiva o del acuerdo de modificación, sin perjuicio de las penalizaciones que se impongan por la demora después del décimo día posterior al de notificación de la adjudicación definitiva.

5. Incurrir el adjudicatario en una causa sobrevenida de prohibición para contratar.

6. Entrar la empresa en procedimiento de quiebra, insolvencia o concurso de acreedores. La declaración de insolvencia en cualquier procedimiento y, en caso de concurso, la apertura de la fase de liquidación, darán siempre lugar a la resolución del contrato. En el resto de supuestos de declaración de concurso y mientras no se haya producido la apertura de la fase de liquidación, la Administración potestativamente continuará el contrato si el contratista prestare las garantías suficientes a juicio de aquélla para su ejecución.

7. La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista, sin perjuicio de lo previsto en este pliego en el caso de fusión de empresas en la cláusula 41.B

8. Reincidir en incumplimientos contractuales tipificados de muy graves en este pliego. En el caso de infracciones muy graves, el órgano de contratación podrá instar la resolución del contrato directamente si, a la vista de lo actuados se estima que la sanción no será suficiente para compeler al contratista a subsanar la deficiencia que la motiva. Si opta por imponer la penalización prevista, iniciará el procedimiento de resolución si en el plazo máximo de diez días a contar desde la notificación de la misma no realiza las actuaciones necesarias para tal subsanación.

9. La demora en la comprobación del replanteo por plazo superior a un mes desde la fecha de formalización por causa imputable al contratista.

CVE-2010-8473

10. La suspensión de la iniciación de las obras por plazo superior a seis meses por parte del Ayuntamiento.

11. El desistimiento o la suspensión de las obras por un plazo superior a ocho meses acordada por el órgano de contratación.

12. Los errores materiales que pueda contener el proyecto o presupuesto licitado que afecten al presupuesto de la obra al menos en un 20 por ciento.

13. Las modificaciones en el contrato, aunque fueran sucesivas, que impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del contrato, en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por ciento del precio primitivo del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, o representen una alteración sustancial del proyecto inicial, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 39.

14. El mutuo acuerdo entre el Ayuntamiento y el contratista. La resolución por mutuo acuerdo sólo podrá tener lugar cuando no concurra otra causa de resolución que sea imputable al contratista, y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato.

15. No remediar las deficiencias detectadas al realizar la recepción en el plazo o plazos concedidos al efecto.

16. La demora en el pago por parte del Ayuntamiento por plazo superior a ocho meses.

La resolución del contrato podrá instarse por aquella parte a la que no le sea imputable la circunstancia que diere lugar a la misma, aunque en los supuestos de modificaciones que excedan el 20 por ciento del precio inicial del contrato, la Administración también pueda instar la resolución. La resolución se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, siguiendo el procedimiento establecido en al apartado siguiente.

B. PROCEDIMIENTO PARA ACORDAR LA RESOLUCIÓN

La resolución del contrato será acordada, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 109 del RGLCAP, por el procedimiento siguiente:

a. Informe del Director de obra y, en su caso, del responsable de la misma sobre la concurrencia de causa de resolución del contrato y responsable que estiman de la misma.

b. Acuerdo del órgano de contratación del inicio del expediente de resolución.

c. Audiencia al contratista por plazo de diez días para que formule las alegaciones que considere oportunas.

d. Informe a las alegaciones por parte del Director de obra, del responsable de la misma y del servicio jurídico Departamento de Contratación del Ayuntamiento.

e. Acuerdo de resolución por parte del órgano de contratación

f. Sometimiento de la cuestión al Consejo de Estado si se formuló oposición por parte del contratista.

g. Resolución final y ejecutiva por parte del órgano de contratación, sin perjuicio de la interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo o del jurisdiccional que estime oportuno el contratista en los términos previstos sobre competencia en la citada cláusula 7 A

De resultas del contenido del informe emitido por la Dirección de las obras, se ha producido tanto la demora en el cumplimiento de los plazos totales y parciales por parte del contratista siendo esta causa de resolución.

Consta en el expediente el informe suscrito por la Dirección de las obras MMIT ARQUITECTURA Y URBANISMO (D. Alberto Montes Gaisan, d. Aguatín Montes Gaisan, D. Javier Terán Alonso, Arquitectos colegiados COACN 2031, 1622, Y 1633) y el Director de ejecución de las obras D. Ruben Palacio Bedia, comprensivo de que concurren en el presente supuesto las causas para la resolución del contrato previstas en el artículo 206 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector público, y que el responsable de dicho incumpliendo es con exclusividad el contratista SERVICIOS Y CONTRATAS GEO S. L. con C.I.F. B79996375

CVE-2010-8473

La cláusula 27.C del PCAP establece las condiciones que habrán de concurrir para la concesión de prórroga, que son:

sólo podrá realizarse si concurren todas las circunstancias siguientes:

1º. Que la causa que motiva la prórroga no sea imputable al contratista.

2º. Que la reducción del plazo del ejecución no haya sido uno de los criterios objeto de valoración de las ofertas, y si lo hubiese sido, la adjudicación hubiese correspondido al mismo contratista si hubiese ofertado el plazo de ejecución que resulte de prorrogarse el inicial de ejecución.

3º. Que en todo caso la obra concluya íntegramente dentro del año natural 2009.

4º. Que si el plazo total de ejecución excede del año 2009, la prórroga queda condicionada a que sea previa y expresamente autorizada por la Dirección General de Cooperación Local del Ministerio de Administración Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 del RDL 9/2008.

Por lo que no cabe la concesión de prórroga por cuanto según consta en el expediente, la reducción de la ejecucicón ha sido uno de los criterios de valoración de las ofertas; asimismo cabe a fecha actual la solicitud de prorroga a la Dirección General de Cooperación Local del Ministerio de Administración Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 del RDL 9/2008.

Se ha incorporado al expediente informe emitido por la Secretaria General.

Se propone al Ayuntamiento Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Iniciar expediente de resolución del contrato suscrito entre el Ayuntamiento de Meruelo y la mercantil SERVICIOS Y CONTRATAS GEO S. L. con C.I.F. B79996375, (antes GEOPROMOCIONES GALICIA S. L. con CIF.B70096375), para la ejecución de las obras de "Piscinas Municipales", por causa imputable al contratista motivado por la concurrencia de los siguientes motivos de resolución: incumplimiento de los plazos parciales y totales para la ejecución de las obra, incumplimiento del plazo esencial del contrato fijado en el 31 de diciembre de 2009, todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, y artículo 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo al contratista y al efecto concederle, conforme dispone el artículo 109.1a) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, (RGLCAP), un plazo de audiencia de diez (10) días naturales a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación de esta resolución, para que alegue a lo que en su derecho convenga, presentando los documentos y justificantes en defensa de su postura.

La no presentación de alegación alguna en el plazo concedido se interpretará como no oposición a la resolución del contrato.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo al avalista entidad BANKINTER S. A. C.I.F. A 28157360, que mediante documento de fecha tres de julio de dos mil nueve, número del Registro Especial de Avales 0247193, AVALA ante el Ayuntamiento de Meruelo hasta el importe de diez mil sesenta y siete euros con quince céntimos de euro (10.067,15 €) el plazo de un plazo de audiencia de diez (10) días naturales a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación de esta resolución, para que alegue a lo que en su derecho convenga, presentando los documentos y justificantes en defensa de su postura, dictando que como medida cautelar que si no hubiere concluido el expediente antes del 3 de julio de 2010, se procederá a la ejecución del Aval, sin necesidad de requerimiento expreso de la Administración municipal toda vez que se introdujo en el Aval la siguiente indicación "El presente Aval estará en vigor hasta el día 3 de julio de 2010";lo que según advirtió la Secretaria General en el contrato

CVE-2010-8473

contradice el artículo 56 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que exige de forma expresa que " El aval será de duración indefinida, permaneciendo vigente hasta que el órgano a cuya disposición se constituya resuelva expresamente declarar la extinción de la obligación garantizada y la cancelación del aval".-

CUARTO.- De conformidad con el PCAP aprobado por el Pleno de la Corporación en fecha 11 de febrero de 2009 la resolución anticipada del contrato por causa del contratista implicará la indemnización de daños y perjuicios y la incautación de la totalidad de la garantía definitiva que tuviese depositada, con independencia de la cuantía de la indemnización que se le reclame. Cuando el incumplimiento del plazo de ejecución impida al Ayuntamiento justificar la inversión ante el Ministerio de Politica Territorial del Gobierno de España y no reciba la financiación de la obra del Fondo estatal y haya de reintegrar la recibido anticipadamente, además de las indemnizaciones anteriores, deberá indemnizar al Ayuntamiento con el importe total del dinero dejado de percibir del Gobierno de España.

QUINTO.- La resolución de un contrato parcialmente ejecutado dará lugar, con independencia de la indemnización aludida en el punto anterior, a la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto, fijando los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista por el procedimiento previsto en la cláusula 57 de este pliego y en el artículo 172 RGLCAP, o la norma dictada en desarrollo de la LCSP en sustitución de ésta. Será necesaria la citación del contratista, en el domicilio que figure en el expediente de contratación, para su asistencia al acto de comprobación y medición, por lo que se procede a instruir expediente para determinar el monto de la indemnización que ha de reclamarse al contratista

SEXTO.- Al tratarse de un expediente de resolución del contrato por incumplimiento culpable del contratista y estableciendo el artículo 49. 2 de la Ley 30 /2007, de 30 de octubre que en ningún caso podrán contratar con la Administración las personas que hayan dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con una Administración Pública, incoar simultáneamente en los términos de los artículos 17 y siguientes del RD 1098/2001, de 12 de octubre («Boletín Oficial del Estado» 257 de 26/10/2001) expediente de declaración de prohibición para contratar, que contendrá la de extensión de sus efectos con carácter general para todas las Administraciones públicas y solicitud al Ministerio Hacienda para que proceda a la extensión de tal declaración con carácter general a todas las Administraciones públicas.

El Presidente somete a votación la procedencia del debate, todo lo cual se verifica con el siguiente resultado:

Concejales que de derecho integran la Corporación: 9

Concejales que asisten: 9

Votos a favor: 9. Votos en contra: 0. Abstenciones: 0.

Por lo tanto habiéndose adoptado esta decisión por acuerdo de la mayoría absoluta del número legal de miembros que forman la Corporación resulta que por parte del Pleno de la Corporación se ha estimado que concurre causa de urgencia en el debate y posterior votación del asunto.

Se procede al debate y votación del contenido de la Moción de Urgencia; no se promueve debate y se procede directamente a la votación de la moción, y que una vez verificada resulta lo siguiente:

Miembros que de derecho integran la Corporación: 9.

Miembros de la Corporación que asisten a la sesión: 9

Votos a favor: 9. Votos en contra: 0. Abstenciones: 0.

CVE-2010-8473

Terminada la votación el Alcalde proclama adoptado el acuerdo en los términos que constan en la parte dispositiva de la misma."

REGIMEN DE RECURSOS

Al tratarse de un acuerdo de incoación de expediente no reúne las características del artículo 107 de la Ley 30/1992, por lo tanto no es susceptible de recurso de reposición. La oposición al presente acto podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Meruelo, 26 de mayo de 2010.
El alcalde,
Evaristo Dominguez Dosál.

2010/8473

CVE-2010-8473